---- Trelew, 13 de mayo de 2021.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Viene el presente legajo para el tratamiento del recurso articulado por la demandada contra la resolución de fecha 09 de febrero de 2021, mediante la cual el magistrado de grado rechazó el pedido de la recurrente de sustitución del embargo decretado con fecha 20 de octubre de 2020 (fs. 1), redujo el monto de la cautelar referida e impuso las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.----------

---- Para así resolver, el juez de primera instancia consideró que por no haberse acompañado la póliza que garantiza la sustitución, el pedido resulta improcedente, “sin perjuicio que la accionada acredite en autos, un seguro de caución a nombre del Juzgado y como correspondiente a los presentes autos, por las sumas precedentemente cauteladas”. ----------

---- Al fundar su recurso, la demandada sostiene que la resolución recurrida es arbitraria y prematura por cuanto su parte solamente solicitó la sustitución del embargo por una caución real ofreciendo constituir un seguro de caución y frente a ello, el magistrado de grado -según sostiene- resolvió como si se hubiese solicitado el levantamiento del embargo y rechazó la petición con imposición de costas por no haberse acompañado la póliza que garantiza la sustitución. ----------

---- En refuerzo del planteo, la recurrente afirma que la póliza es un instrumento que solo es exigible para ordenar el levantamiento del embargo y tenerlo por sustituido por el seguro de caución y no para dar curso al pedido que formuló.----------

---- Al respecto, también agrega que nunca pudo acompañar la póliza del seguro de caución requerida, por cuanto el quo dispuso modificar parcialmente la cautelar decretada haciendo lugar al planteo que formuló y por tal razón, sostiene que era imposible para O. constituir un seguro de caución por el monto originalmente embargado, por cuanto hacerlo hubiera significado consentir la cuantía del embargo. ----------

---- Por los fundamentos reseñados, la recurrente en lo sustancial plantea que ante su presentación de fs. 115/117 del expediente principal, el magistrado de grado, además de establecer el monto correcto de la cautelar –como hizo-, debió autorizar o no a O. a ofrecer un seguro de caución para sustituir el embargo, sin imponer costas y en caso de autorizar la sustitución, debió requerir que se acompañe la póliza correspondiente para hacer efectivo el levantamiento del embargo y su sustitución por el seguro de caución.---

---- II.- Para resolver la cuestión planteada, es oportuno señalar que las medidas cautelares siempre pueden ser modificadas o sustituidas a pedido de parte e inclusive por decisión del juzgador, si con ello se garantiza el crédito del acreedor y se ocasiona el menor daño posible al sujeto pasivo. (arts. 205 y 206 del CPCC).----------

---- Siendo ello así, ante un pedido de sustitución debe evaluarse si con la misma se previenen posibles perjuicios y se garantiza de manera eficiente el derecho del acreedor

---- En el caso se trabó embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la demandada por un monto de suma importancia, lo que sin duda afecta el giro normal de la empresa. Ante dicha situación, estando controvertida la procedencia de la ejecución y habiéndose ofrecido un seguro de caución, la sustitución en principio deviene procedente en virtud de la garantía que ofrece este tipo de garantía y por no advertirse perjuicio alguno para el acreedor embargante.----------

---- A respecto, se ha dicho que “la sustitución de un embargo sobre dinero en efectivo por una póliza de seguro de caución contratada con una compañía del mercado no genera al acreedor perjuicio alguno toda vez que la entidad aseguradora se encuentra habilitada y controlada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y sujeta a rigurosas condiciones de solvencia” (Causa 31537/2009, “P. C. A. C/I. E. S. A. SA s/Accidente”, CNATrab., Sala III, 25/9/2009).----------

---- Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, es preciso puntualizar que la demandada ofreció la sustitución del embargo sin realizar ningún tipo de precisión ni aclaración respecto de la aseguradora a contratar, de las condiciones del seguro y de póliza a suscribir. Esto último lo hizo, de modo parcial, recién con fecha 05/03/2021 (ID 234338 – fs. 237) -conjuntamente con la presentación de su expresión de agravios-, al acompañar una copia simple de un modelo de “Solicitud de Seguros Caución para Garantías Judiciales” de la compañía Z. ---------- -

---- En tal contexto, dadas las particularidades del caso, que no pueden ser soslayadas, ante la escasa información suministrada por la accionada respecto seguro de caución a contratar y siendo la sustitución en principio procedente, el magistrado bien pudo haber requerido las especificaciones en forma previa o, en todo caso, fijarlas al momento de la decisión como condición para efectivizar la sustitución, de manera que quede suficientemente garantizado el derecho del acreedor. ----------

---- Repárese que incluso, la ejecutada cuestionó, junto con su pedido de sustitución, el monto del crédito a garantizar, cuestión a la que el juez finalmente hizo lugar, de modo que no resultaba razonable exigirle la constitución de póliza de caución o instrumento alguno en forma previa a analizar la procedencia del pedido, lo que implica un excesivo rigorismo formal y un dispendio jurisdiccional, en tanto se dejó a salvo la posibilidad de que la ejecutada acredite en autos el seguro de caución. ----------

---- En razón de ello, el rechazo del planteo de la accionada y en consecuencia la resolución recurrida debe ser revocada en tanto rechazó la sustitución del embargo propuesta por la recurrente e impuso las costas en un 80% a la accionada y en un 20% a la actora.----------

---- Por otro lado, resultó improcedente adecuar el monto de la cautelar a los planteos de la accionada, haciéndolo en función del desistimiento parcial de la actora efectuado en forma posterior a dicho planteo, sin resolver adecuadamente la controversia.----------

---- Atendiendo a las particularidades del caso estimamos adecuado imponer las costas

de la incidencia de ambas instancias por su orden (conf. arts. 69, 2do. párrafo, 72 y 282 del CPCC). ----------

---- Por último, por el modo de imposición de las costas no corresponde regular honorarios a favor del Dr. M. D. V. en ninguna de las instancias, debiendo dejarse sin efecto la regulación a su favor efectuada en primera instancia (art. 2 Ley XIII Nro. 4). ----------

---- En cuanto a los honorarios del Dr. J. M. I., no resultando necesario modificar los de primera instancia, se regulan los correspondientes a las labores de la alzada en el 0,50% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 de fecha 09/02/2021, en lo que respecta al rechazo del pedido de sustitución de embargo, debiendo el juez expedirse en concreto sobre el pedido de sustitución en función de las pautas dadas en los considerandos de la presente. ----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden. ----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en primera instancia a favor del M. D. V., sin que corresponda regular honorarios y regular al doctor J. M. I., por las tareas ante esta alzada, en el 0,50% del monto del proceso.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____15____ DE 2021 – SIE. - CONSTE.----------